

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 009/16-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 009/16-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00002216 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 5 cinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 5 cinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00002216, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En fecha 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento San Miguel de Allende, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", la cual fue proporcionada dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, acreditándose lo anterior mediante la documental relativa al historial de la solicitud génesis (glosada a foja 5 del expediente de mérito). - - - - -

TERCERO.- El día 15 quince de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente

009/16-RRI, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día viernes 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, feneciendo el día jueves 28 veintiocho del mismo mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - - - - -

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 9 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por rendido el informe de ley que le fuera requerido al sujeto obligado, mediante auto de fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, así como por reconocida la personalidad de quien se ostenta como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, admitidas como pruebas de su intención las documentales anexas al informe de cuenta, asimismo se le hizo efectivo al sujeto obligado el apercibimiento señalado en auto de fecha 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, al ser omiso en señalar domicilio físico para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de León, Guanajuato, por lo que las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado serán llevadas a cabo a través de los estrados de este

Instituto; **designándose como ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada.** - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **009/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 5 cinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Luego dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la ley de la materia, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, esto es, el día 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, siendo el día 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis, precluyendo en fecha 4 cuatro de febrero del año

2016 dos mil dieciséis, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 15 quince de enero del año 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. -----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

| ENERO-FEBRERO 2016 | | | | | | |
|--------------------|-----|---|--|-----|--|-----|
| DOM | LUN | MAR | MIER | JUE | VIER | SAB |
| 3 | 4 | 5 ENERO Solicitante petición información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia) | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto, según la documental de "Infomex- Guanajuato" glosada a foja 5 del expediente que se resuelve | 13 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia) | 14 | 15 Interposición del medio de impugnación | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |

| | | | | | | |
|--------------------------------|---|---|---|---|---|---|
| 31 | 1 | 2 | 3 | 4 FEBRERO Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa | 5 | 6 |
| días inhábiles o no laborables | | | | | | |

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

*"Como es posible que durante esta semana en las oficinas de las ONG'S, no haya nadie para atenderme cuando previamente hice una cita con el Lic Eduardo Sautto quedo firmemente en atenderme, por lo que exijo una explicación por parte del SECREARIO PARTICULAR.
De que se trata que no hayan dejado a nadie de guardia, fui el día de ayer lunes y hoy martes 5 de enero y no esta abierto. he venido en repetidas ocasiones y no se encuentra.
Exijo que el Lic. Nicolás me de una explicación." (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.- - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la

Ley de la materia, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, notificó al ahora impugnante, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" proporcionó la información siguiente: - - - - -

"C. [REDACTED].
Presente

Reciba un cordial saludo.

En respuesta a su escrito recibido en esta dependencia, le informo que: La oficina de Vinculación con ONG'S no se tenía registrada cita con usted el día mencionado; se reitera por parte del Secretario Particular que el organismo ha regularizado sus operaciones, atendiendo con y sin cita desde las 8:30 am a 4:00 pm de lunes a viernes. Así también esperando brindarle la atención que su persona merece.

Sin más por el momento, quedo de usted como su atento y seguro servidor." (Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta obsequiada a su solicitud de información, el ahora impugnante, interpuso Recurso de Revocación en contra de la misma, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

"Aquí no importa si ya reanudaron o no labores, aquí lo importante es que EDUARDO SAUTTO, no acató lo que el me dijo en cuanto a una cita, por lo que pido se me expida un documento firmado por la directora de ONGES diciendo o

motivando su ausencia, sobre todo porque en dos días nunca hubo nadie, siempre estuvo cerrado.”(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", que tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio con número de folio UAIP/096-01-2016, fue recibido conjuntamente con las constancias relativas, en la oficialía de partes del Instituto en fecha 13 trece de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, presentado de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe que obra glosado a fojas 17 y 18 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. -----

A su informe rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: -----

a) Nombramiento emitido en favor de Manuel Mesita Colorado, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato,

expedido por el Presidente Municipal en fecha 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince. -----

b) Impresión de pantalla consistente en el historial de la solicitud información identificada con el folio 00002216 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato." -----

c) Impresión de pantalla relativa a "*documenta la respuesta de información vía Infomex*" respecto de la solicitud de información identificada con el folio 00002216 del mencionado sistema electrónico. -----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende

acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario ██████████, identificada con el número de folio 00002216 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", esta Autoridad Resolutora advierte que la vía de acceso a la información **no fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente**, pues su petición no se encuentra encaminada a la obtención de una base documental que obre en posesión del ente obligado, sino que formuló su solicitud a través de diversas inconformidades subjetivas, consecuentemente susceptibles de respuestas, contestaciones o réplicas igualmente subjetivas, **mismas que de ninguna manera constituyen información pública.** -----

La determinación que antecede encuentra su sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que en su parte conducente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 2. El acceso a la información Pública es un derecho fundamental."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley."**, **"ARTÍCULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los**

documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. (...)”, “ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores público, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)”:- - - - -

Es decir, del estudio adminiculado de los dispositivos legales transcritos a supralíneas, se colige y desprende que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, entendido como la prerrogativa de toda persona a obtener la información generada, recopilada, procesada o en posesión de los sujetos obligados, la cual será accesible para cualquier persona con las únicas excepciones expresamente previstas en la Ley de la materia.- - - - -

De lo anterior igualmente se desprende claramente **el concepto de información pública**, misma que debe entenderse como **todo documento público que se recopile, procese o se encuentre en posesión del sujeto obligado**, entendiendo a su vez como documento todo registro -en cualquiera de sus modalidades- **que contenga o se derive del ejercicio de las facultades, atribuciones o actividades del sujeto obligado y de sus servidores públicos.** - - - - -

Luego entonces atendiendo a los razonamientos disgregados, resulta evidente que la información peticionada por el hoy

impugnante [REDACTED], no se traduce en información pública, puesto que los tópicos de su interés versan sobre **inconformidades meramente subjetivas que no se traducen o se derivan de un registro o base documental que haya sido generada por el sujeto obligado o por sus servidores públicos, en ejercicio de facultades o atribuciones de su competencia, y consecuentemente no son materia de Acceso a la Información Pública.** - - - - -

Así pues, como consecuencia lógica de las determinaciones aducidas, **es claro y evidente que la información que pretende obtener el solicitante resulta inexistente en los archivos y registros del sujeto obligado,** pues como ha quedado asentado y a riesgo de ser repetitivos, **las pretensiones informativas del particular no son resultado del ejercicio de atribuciones o facultades de la Autoridad Municipal o de sus servidores públicos,** sino que se trata de cuestiones subjetivas que no encuadran ni corresponden a la materia de información pública acorde al marco normativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Caso contrario se presenta en los supuestos de solicitudes planteadas que, se enfocan, refieren, derivan o coligen de información contenida en base documental específica y determinada, comprendida en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, hipótesis en las cuales, la tramitación y atención de las solicitudes es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEXTO.- Establecido lo anterior, resulta obligado para este Colegiado emitir pronunciamiento respecto a la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en atención a la solicitud planteada por [REDACTED], respuesta de la que se desprende que la Unidad de Acceso respondió cada una de las inconformidades planteadas sin considerar que las mismas no corresponden a la materia de Acceso a la Información Pública, por lo que debe señalarse que, la conducta del titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado debió ser en el sentido de orientarse a ejercer la atribución que prevé a su cargo el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciendo efectiva la potestad de requerir al solicitante a efecto de que corrigiera datos o indicara elementos para dar trámite a su solicitud, en el caso concreto, debió haber requerido al particular para que precisara la o las bases documentales pretendidas a la luz del concepto de información pública establecido en los numerales 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Respecto a lo anterior cabe mencionar que, en el expediente de mérito no obra constancia de que la Autoridad responsable hubiere requerido al solicitante, hoy impugnante, a efecto de que indicara, de manera clara y precisa, el soporte documental susceptible de satisfacer sus pretensiones de información, como corresponde de acuerdo a lo preceptuado por la fracción II y el último párrafo del artículo 40 de la Ley de la materia aplicable, cuyo texto establece **"ARTÍCULO 40. (...) La solicitud deberá contener: II. La descripción clara y precisa de la información solicitada; (...) Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de**

acceso a la información pública deberá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos. (...), gestión ineludible en el asunto de marras, pues al plantearse la solicitud de la manera realizada, da origen a un amplio margen de posibles respuestas por demás subjetivas y por ende incorrectas, luego entonces, se reitera que el proceder conducente de la Unidad de Acceso recurrida debió ser en el sentido de requerir al solicitante la precisión o aclaración de su solicitud, y no optar por producir respuestas a inconformidades subjetivas *per se* improcedentes en materia de Acceso a la Información Pública. - - - - -

En este contexto, al no existir una petición de información clara y precisa, entendida ésta -como reiteradamente se ha señalado- en términos de lo establecido por los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de la materia, como la precisión específica de él o los documentos públicos pretendidos, mismos que para revestir tal carácter deben ser generados, recopilados o procesados por el sujeto obligado, o bien, encontrarse en posesión de aquel, así como contener o derivarse de las atribuciones, facultades o actividades del sujeto obligado o de sus servidores públicos en ejercicio de las anteriores, resulta material y jurídicamente imposible satisfacer dicha petición, por lo que consecuentemente, y como ya se ha establecido, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, debió consistir en efectuar requerimiento al solicitante [REDACTED], para efecto de que precisara los documentos públicos de su interés, proveyendo con ello al sujeto obligado de la posibilidad de gestionar la búsqueda correspondiente con las unidades administrativas pertinentes, y en consecuencia, determinar la existencia o inexistencia de lo peticionado, a través

de la emisión de una respuesta debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 9 fracción II y 38 fracciones II, III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Así pues, en mérito de los razonamientos expuestos, y acreditado con las constancias que obran en el sumario en cuestión, relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación interpuesto, el informe de ley rendido y anexos al mismo, así como las obtenidas del sistema electrónico "Infomex-Gto", **resulta un hecho probado para este Órgano Colegiado, el inadecuado proceder de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, pues omitió ejercer debidamente las atribuciones que la Ley de la materia aplicable prevé a su cargo, emitiendo en consecuencia una respuesta carente de la debida motivación y fundamentación**, motivo por el cual, esta Autoridad Resolutora determina **revocar** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con los folios 00002216 del sistema "Infomex-Guanajuato", para efecto de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, acorde a los lineamientos esgrimidos en el presente fallo jurisdiccional, respuesta que, inexcusablemente, deberá incluir la orientación clara y pertinente respecto a la manera idónea en que debe ser abordada la vía de acceso a la información pública, pues no sobra reiterar que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el derecho de Acceso a la Información Pública comprende tanto la obtención y

consulta de documentos públicos, como la orientación sobre su existencia y contenido.-----

SÉPTIMO.- Finalmente, deviene ineludible analizar en el presente considerando, las manifestaciones vertidas por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente esgrime como agravios los siguientes: *"Aqui no importa si ya reanudaron o no labores, aqui lo importante es que EDUARDO SAUTTO, no acató lo que el me dijo en cuanto a una cita, por lo que pido se me expida un documento firmado por la directora de ONGES diciendo o motivando su ausencia, sobre todo porque en dos días nunca hubo nadie, siempre estuvo cerrado"* (Sic).-----

Agravios que, bajo el criterio de este Órgano Colegiado se dilucidan infundados e inoperantes, toda vez que, básicamente, se traducen en consideraciones subjetivas del recurrente, relativas a la presunta ausencia del personal de las oficinas de vinculación con el ONG´S, lo que se traduce en señalamientos y consideraciones por demás subjetivas, que desde luego, como ha quedado establecido, no encuadran ni corresponden a la materia de Acceso a la Información Pública. - - -

Sin embargo, es necesario precisar que, no obstante a que los agravios expresados por el recurrente hayan resultado infundados e inoperantes, el derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante se encuentra vulnerado, puesto que, la respuesta obsequiada a su solicitud por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, carece de una debida motivación y fundamentación, acorde a los razonamientos que han sido disgregados a lo largo de la presente resolución y con base en el marco normativo que rige la materia de Acceso a la Información Pública.-----

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** del presente fallo jurisdiccional, al resultar fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00002216 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", para efecto de que **el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, otorgue nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre las pretensiones del solicitante, en congruencia con los razonamientos expuestos en el**

presente instrumento, respuesta que invariablemente deberá incluir la orientación clara y precisa respecto a la manera idónea y efectiva en que debe ser abordada la vía de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 6, 7, 9 fracción II y 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **009/16-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por el recurrente [REDACTED], el día 15 quince de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00002216 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en relación a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio 00002216 del sistema electrónico "Infomex-Gto.", **en los términos**

y para los efectos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución. - - - -

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal al recurrente, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y **por lista publicada en los estrados de este Instituto al sujeto obligado, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 15.^a décima quinta sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos